

Antofagasta dieciocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa Rol 1367-2013 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 1° de febrero de 2013, en lo principal del escrito de fs. 4, por doña EVELYN MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, C.I. N°14.540.702-8, domiciliada en esta ciudad, Avda. Bonilla N° 7382 de esta ciudad.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "ALMACENES PARIS.", representada por su jefe de local, ambos con domicilio en Balmaceda 2355, fundado en que en dicha empresa le están cobrando una deuda por \$5.247.918, que tuvo" el dar a la entidad y que dice haber cancelado en su integridad como consta del documento que al efecto le emitieron el 8 de enero de 2009. Explica que dicha situación le ha provocado problemas con DICOM además otros de carácter laboral. En base a ello e invocando lo prescrito en los artículos 3° letra e) y 12 Y 23 de la ley 19.496, solicita se condene a dicha empresa al máximo de las multas que en el caso procedan.

En el mismo libelo se dedujo demanda civil en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$5.247.918 por daño directo y moral, con reajustes, intereses y costas

**TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO: Que a fs. 14 la actora ratificó sus acciones señalando que en el mes de julio de 2012 recibió llamadas de cobranza y embargo por parte de la tienda París, por un valor de \$5.247.918, que datarían desde el año 2008 a la fecha, frente a lo cual concurrió a la empresa denunciada exhibiendo un documento emitido por la misma en el año 2009 donde se dejaba constancia que nada adeudaba, pero no lo reconocieron, exigiéndole comprobar ello con los documentos de pago, lo cual no está en condiciones de cumplir puesto que los citados documentos se borran con el tiempo, sin perjuicio de que ella cerró la cuenta en comento.

Por otra parte, preciso resulta hacer hincapié en que la misma actora acompañó el documento de fs. 1 que daría cuenta de su estado de cuenta al 8 de enero de 2009. Asimismo se adjuntó el documento de fs. 2, correspondiente a la carta respuesta dada por la empresa a SERNAC ante el reclamo de la actora, en la que se indica que ésta registra la deuda en comento en su tarjeta MAS PARIS que al efecto se individualiza.

SEGUNDO: Que en la audiencia de comparendo de estilo cuya acta rola a fs. 30 y su continuación de fs. 32, la parte denunciante y querellante ratificó sus acciones solicitando que sean acogidas, con costas.

Por su parte, el apoderado de la parte denunciada y demandada contestando por escrito a fs.23, controvierte la afirmación de la actora en el sentido de que ésta hubiese pagado su deuda en enero de 2009, sosteniendo que lo que se le cobra es el remanente de \$3.450.826 que registraba el 19 de agosto de 2009, con intereses moratorias y reajustes desde tal data. En base a ello, solicita que se rechace el denuncia por no haber incurrido su parte en infracción alguna, rechazándose, por ello mismo, la demanda de autos. Por su parte, a fs. 32, esta parte reiteró que, revisado el sistema de cuentas de la empresa, no se constató pago alguno que respalde la constancia

acompañada por la actora a fs. 1.

TERCERO: Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse que no se encuentra acreditado que la empresa denunciada haya incurrido en alguna infracción a la normativa de la ley 19.496, toda vez que si bien es cierto existe una discrepancia manifiesta en cuanto a la existencia o inexistencia de una presunta deuda que la aclara mantendría con la denunciada y que se arrastraría desde el año 2009, no es ésta la instancia para resolver tal hecho sino que corresponde a la actora acreditar sus alegaciones en el juicio de cobranza que al efecto hubiere incoado en su contra o se genere en el futuro.

CUARTO: Que acorde a lo antes razonado, se hace innecesario analizar las demás alegaciones formulada por la parte denunciada y demandada.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3,4,5,6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, Y 23 de la Ley N° 18.287; Y Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que SE RECHAZA en todas sus partes la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 3 por doña EVELYN MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de la empresa "ALMACENES PARIS." o "CENCOSUD RETAIL S.A.".

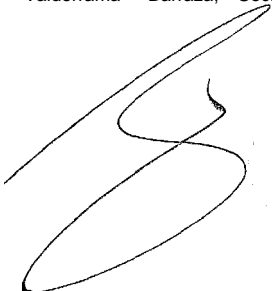
11.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 1367-2013.-

'i f...-e.-~ ~ // f''''''.'! n V<2--'||L.&

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Subrogante.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 15. / 2013  
ANTOFAGASTA

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA  
ABOGADO  
SECRETARIO TITULAR